

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **05** Fecha Estado: 18/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220031100	Ejecutivo Singular	STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA	EATON GOLD S.A.S.	Auto de traslado a partes De la solicitud de transacción, se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	17/01/2024	1	
05266310300220230037400	Verbal	RAUL ANTONIO PARRA CADAVID	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda,	17/01/2024	1	
05266310300220230037500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Alejandro Alberto García Quiroz	17/01/2024	1	
05266310300220240000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUN CARLOS VILLADA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Jairo Ospina Abogados S.A.S., decreta embargo	17/01/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 31 03 002 2022 003II-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA”
DEMANDADO	“EATON GOLD S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO AL DEMANDADO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la apoderada de la sociedad demandante ha manifestado que “desiste” del presente proceso, mencionando además un acuerdo conciliatorio con la parte demandada y un contrato de transacción celebrado entre las partes y que ha acompañado a la solicitud.

Estudiada la solicitud de desistimiento que hace, el Juzgado ha concluido que la misma no se puede aceptar, pues la señora apoderada que suscribe el memorial no tiene poder expreso para ello.

Sin embargo, como el desistimiento que se presenta tiene su génesis en un contrato de transacción, copia del cual se ha aportado, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, de la solicitud se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, transcurrido el cual, sin pronunciamiento alguno, se dará terminación al proceso pero por transacción.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	032
Radicado	05266 31 03 002 2023 00374 00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. JOSÉ CLAUDIO HURTADO
Tema y subtemas	INADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la presente demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID contra CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. y JOSÉ CLAUDIO HURTADO, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C G del P, la parte demandante deberá allegar poder especial para el ejercicio de la presente acción, toda vez que se otorgó para *“proceso ejecutivo por incumplimiento de contrato”*.
- 2.- Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con la demandada, toda vez que el *“embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso ejecutivo”*, es una medida cautelar jurídica y materialmente improcedente de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 y 591 del C. G. del P.
- 3.- Teniendo en cuenta, que el contrato de promesa de compraventa fue celebrado entre los señores RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID –promitente comprador- y CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S –promitente vendedor-; la parte demandante deberá excluir o fundamentar el porqué de tener como parte pasiva al señor JOSÉ CLAUDIO HURTADO, al no ser parte del contrato celebrado.

4.- Presentará un acápite de juramento estimatorio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, que es un acápite diferente a cuantía y a formulación de la pretensión.

5.- Indicará los argumentos jurídicos que le asisten para solicitar inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso cuando los hechos invocados pudieron haber sido probados con otro tipo de prueba desconociendo lo indicado en el art. 236 del C.G del P.

6.-Argumentará los motivos que le asisten para solicitar prueba pericial cuando debió haber sido aportada con la demanda como lo establece el Art. 227 del C. G del P., igualmente, expresará la pertinencia y necesidad de la prueba pericial solicitada.

7.- Del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, se evidencia que la sociedad CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. se encuentra disuelta y en causal de liquidación. Por ello se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la situación jurídica de la sociedad ejecutada, dirigiéndola en consecuencia, contra de la persona jurídica “en liquidación”. Art. 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda de incumplimiento de contrato promovida por RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID en contra CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. Y JOSÉ CLAUDIO HURTADO.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 039
Radicado	05266 31 03 002 2023-00375 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ para la ejecución de cuatro pagarés más los intereses por mora.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$486.507.173,37 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 1007669816, 501130000489 y 506130000970, más los intereses de mora a partir del 23 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. \$326.250.000 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 501130000604, más los intereses de mora a partir del 23 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$499.999.996 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 506130000947, más los intereses de mora a partir del 23 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$1.691.533 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 5199710005661636, más los intereses de mora a partir del 23 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ, con T.P. No. 96.508 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 041
Radicado	05266 31 03 002 2024 00006 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO LINA MARÍA MORENO MUÑOZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, para hacer efectivo el pago de dos pagarés, respaldado hipoteca abierta, mediante escritura No. 1265 del 11 de marzo de 2022 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 36 Sur-151 interior 112 del Municipio de Envigado, y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-335117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, donde ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, por las siguientes sumas:

- a) \$171.970.184,23 por concepto de capital; la suma de \$8.204.735,06 por concepto de intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 5 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente, desde el 15 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 504119026882 allegado con la demanda.
- b) \$119.432.652,19 por concepto de capital; la suma de \$8.772.468,18 por concepto de intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 5 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente, desde el 15 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 502300001227 allegado con la demanda.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-335117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de

propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

4°. Se reconoce personería a la sociedad JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S., para representar a la entidad demandante, pudiendo actuar cualquier abogado que aparezca en el certificado de existencia y representación legal correspondiente. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ